

Ciudad de México, 27 de diciembre de 2023.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes. Inicia la sesión pública convocada para hoy.
Secretario general, verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos listados.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar ya que están presentes las magistraturas de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son los siguientes: 12 juicios de la ciudadanía, cuatro juicios electorales, tres recursos de apelación, seis recursos de reconsideración y 16 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. Por tanto, se trata de un total de 41 medios de impugnación que corresponden a 26 proyectos, cuyos datos fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior.

Precisando que el juicio electoral 1508 y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 662, ambos de este año, han sido retirados.

Estos son los asuntos, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, Magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor manifiésteno en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretaria Cruz Lucero Martínez Peña adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 384 de este año, interpuesto por la concesionaria de televisión radiodifundida Cadena 3, en contra del acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral que, entre otras cosas, determinó que dicha empresa tiene viabilidad técnica para generar una señal de televisión alterna a la que originalmente difunde en el canal de Imagen de Televisión en Pachuca, Hidalgo, a fin de que en dicha señal se inserte una pauta de reposición y pueda ser retransmitida en el servicio de televisión de paga de Total Play.

La ponencia considera que el agravio relacionado con la indebida motivación de la viabilidad técnica de la recurrente es esencialmente fundado, pues la responsable no generó algún elemento probatorio que demostrara, fehacientemente tal capacidad, además de que los precedentes que cita para ello no son aplicables para el punto que pretende demostrar.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo impugnado para que la responsable realice todas las diligencias necesarias para determinar cuáles son los requisitos que una concesionaria de televisión, radiodifundida debe satisfacer para

estar en posibilidades técnicas de generar una señal alterna a la que originalmente transmite en la que se pueda insertar una pauta de reposición y hecho lo anterior, indague si la ahora recurrente cuenta con ellos para así determinar lo que en derecho corresponda.

A continuación, se da cuenta con la propuesta de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 678 de este año, instaurado por José Gerardo Herrera Bermúdez, a fin de impugnar el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que determinó desechar su queja en contra del Ejecutivo Federal por la supuesta difusión del informe de labores fuera de los plazos legales establecidos en la normativa electoral, así como por la *culpa in vigilando* de Morena con motivo de la conducta atribuida a dicho servidor público.

La ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado ante lo inoperante de los agravios del recurrente, pues no controvierte eficazmente las razones torales por las cuales la responsable concluyó que en el caso se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, además de que sus argumentos respecto a que debe analizarse nuevamente su queja y aplicarse un criterio sostenido por una Sala Regional para su admisión resultan reiterativos y no desvirtúan las consideraciones que sustentan la determinación del acto recurrido.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 685, 686 y 687 de este año, promovidos por Layda Elena Sansores Sanromán y Juan Manuel Herrera Leal, a fin de controvertir la resolución de la Sala Especializada en la que determinó la existencia, la vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos atribuidos a los recurrentes.

En primer lugar, se propone la acumulación de los asuntos al existir conexidad en la causa.

Luego, el desechamiento del recurso de revisión 687, ya que la recurrente presentó dos veces su demanda de modo que, con la primera agotó su derecho de impugnación.

En cuanto al fondo, se propone confirmar la sentencia impugnada porque los agravios de los recurrentes no combaten eficazmente las consideraciones por las que la responsable determinó que en el programa denunciado sí existía un llamado expreso al voto a favor de Morena, sino que se limitan a insistir que ello no ocurrió. Por otra parte, se considera que los planteamientos respecto a que no se acredita el uso indebido de recursos públicos, deben desestimarse porque parte de la premisa incorrecta de que la falta se actualiza por el uso de un inmueble y de recursos materiales del Estado, cuando lo relevante es que la falta se da por vulnerar los principios de imparcialidad y neutralidad en el cargo público al emitir expresiones de llamado al voto en favor de una acción política y de inhibirlo respecto de otra en un programa de carácter gubernamental.

Finalmente, doy cuenta con la propuesta de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 692 de este año, instaurado por un ciudadano en contra del acuerdo de desechamiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, respecto de la queja que presentó en contra de Beatriz Xóchitl Gálvez Ruiz, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivado de las expresiones que emitió el pasado 27 de

noviembre durante el evento denominado “Mujeres en el poder, el rumbo de México”, en el marco de la Feria Internacional del Libro de Guadalajara.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada en tanto que el acuerdo controvertido es concordante con las facultades de dicha autoridad, sin que se advierta que para tal efecto hubiere indebidamente realizado algún juicio de valor que implicara un estudio de fondo, ya que se limitó a destacar la deficiencia de las pruebas respecto de la posible existencia de la infracción denunciada, siendo en el caso relevante la naturaleza académica y cultural del foro en que se realizaron las manifestaciones denunciadas, pues en él tienen cabida de manera preferente la libertad de expresión.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistradas, Magistrados, están a su consideración estos cuatro asuntos.

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes. Gracias, Presidente.

Magistrada, Magistrados, yo quisiera intervenir en la apelación 384. Muy amable, gracias.

De manera muy respetuosa votaré en contra del proyecto que nos presenta el Magistrado De la Mata, ya que yo sí estimo que fue correcta la inferencia de la autoridad responsable respecto de que tal y como ha quedado advertido en los supuestos en que la comisión responsable ha ordenado la modificación de la señal, es decir, en acuerdos del 2022 y del 2023, así como en la normativa de la materia, sí existe viabilidad técnica a fin de que la concesionaria, es decir, Cadena 3, genere una señal alterna para el cumplimiento de la pauta especial de reposición por parte de Total Play, ante los supuestos de éxito, con la colaboración de los concesionarios radiodifundidos.

Respecto a estos acuerdos la autoridad electoral únicamente ha ordenado la modificación de las señales radiodifundidas que son retransmitidas por los concesionarios de televisión restringida en los siguientes casos:

Primero, cuando están expresamente previstos en los artículos 53 y 54 del Reglamento de Radio y Televisión.

Segundo, cuando la autoridad jurisdiccional electoral ordena la reposición de promocionales omitidos en las señales radiodifundidas que son retransmitidos por los concesionarios restringidos, pero los responsables de esas omisiones son los primeros sujetos.

O, en tercer lugar, cuando existe un peligro grave de afectar la equidad en la contienda por la eventual difusión de propaganda electoral local en entidades donde no se esté llevando a cabo un proceso electoral.

En mi concepto y tomando en cuenta lo antes referido, es que el hecho de que la concesionaria recurrente alegue de manera genérica que no tiene capacidad de infraestructura para generar la señal alterna con la pauta de reposición adicional a la señal que se radiodifunde, resulta insuficiente para exentarla o retrasar el cumplimiento de la obligación a la cual quedó obligada por determinación de la Sala Especializada.

Es decir, estimo que la propuesta pierde de vista que en la respuesta generada por la concesionaria aquí recurrente no se hace mayor precisión respecto a la imposibilidad, ni se argumenta qué tipo de infraestructura requiere o la razón por la cual no tiene la capacidad para realizar dicha acción.

Frente a ello el Comité de Radio y Televisión determinó que sí existe viabilidad jurídica y técnica para aprobar la pauta de reposición, sustentando tal conclusión en las respuestas otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones y por la Asociación de Telecomunicaciones independientes que se dio cuando se aprobaron diversos acuerdos, como el 60 del presente año.

En dicho acuerdo, la autoridad electoral dio la posibilidad a los concesionarios de Televisión restringida de acordar con los concesionarios de televisión radiodifundida la generación de una señal alterna, a fin de que pudieran retransmitirla sin generar alguna afectación electoral, ante un escenario de posible afectación a la distribución de la pauta, derivada de la concurrencia de los procesos electorales.

Es por ello que, el Comité consideró que, si la modificación de las señales radiodifundidas que son retransmitidas por los concesionarios restringidos se ha realizado exitosamente, con la colaboración de concesionarios radiodifundidos involucrados, entonces se podía concluir que sí existe viabilidad técnica para hacerlo.

Se trata de una obligación compartida y no solamente de la concesionaria aquí recurrente toda vez que, en el supuesto de que a nivel local no se contara con la capacidad técnica para generar la señal alterna, ello se puede realizar desde la ciudad de México, como lo señaló la autoridad responsable en el acuerdo controvertido.

Lo cual, además, hay que señalar, no fue controvertido por la recurrente en su momento.

En todo caso, los costos adicionales de generar la señal alterna requerida, de esta forma deberán ser cubiertas por la concesionaria de televisión restringida de conformidad con lo establecido por la Sala Especializada.

En caso de que fuera viable la retransmisión de la pauta, Total Play pagará la totalidad de los gastos que ello genere.

Por último, estimo que no hay que perder de vista lo informado por la responsable, en el sentido de que ha establecido un esquema de cooperación entre los concesionarios radiodifundidos y los restringidos desde el año 2015 recogido en el acuerdo INE-ACRT-13 de 2015 cuando se empezó justamente a implementar una pauta específica.

Por tanto, la recurrente ha realizado este mismo esquema en cada proceso electoral federal y local desde el año 2015 y no puede desconocer que se ha realizado con éxito el modelo de reposición que es muy similar al de la pauta especial.

En consecuencia, la inferencia de la responsable me parece correcta, toda vez que tomó en consideración distintos elementos para determinar la existencia de viabilidad técnica, más allá de una simple negativa de parte de la concesionaria recurrente, quien, por su parte, debió derrotar los argumentos de la responsable, lo cual no sucede en el presente caso por lo que estimo que el presente acuerdo debe quedar firme.

Por ello, votaré en contra y anuncio la emisión de un voto particular.

Es cuanto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Consulta si alguien más desea intervenir?

Si no hay más intervenciones en este mismo asunto yo también formularé un voto particular en contra.

Tengo varios argumentos, pero para no repetir lo dicho ya por la Magistrada Otálora, pues me voy a adherir a lo que ella expuso y si me lo permite, también formularía un voto particular concurrente con usted, Magistrada.

En conclusión, la viabilidad técnica en este caso de Cadena 3, no se puede hacer depender de sus propias manifestaciones.

De hecho, el Comité de Radio y Televisión, así como la Sala Especializada en distintas sentencias y acuerdos, y a través de distintas consultas a los organismos especializados sobre requerimientos técnicos necesarios para emitir una señal alterna que permita en este caso, a Total Play retransmitir los promocionales omitidos, pues ya fue, digamos, investigado, analizado, así fue de hecho vinculada a Cadena 3 por la Sala Especializada en una sentencia, e inclusive fue consultada a la concesionaria en relación con el expediente de la Sala Especializada PCC-85/2023, y el 305 también de este año.

En fin, en general me parece que Cadena 3 y Total Play ya están siendo vinculados a cumplir con la retransmisión de los promocionales siguiendo, por un lado, los requerimientos técnicos y los precedentes que en esta materia de radio y televisión existen en el Instituto Nacional Electoral y también siguiendo los precedentes del Tribunal Electoral.

Por tanto, partiendo de todo lo que ha expuesto la Magistrada Otálora, considero que la autoridad responsable sí motivó adecuadamente la viabilidad técnica de Cadena 3.

Y considero importante señalar que las concesionarias de televisión radiodifundida están administrando un bien propiedad de la nación, como es el espectro radioeléctrico y tienen la obligación de cumplir con los requerimientos, prerrogativas de comunicación político-electoral, particularmente, bueno, en este caso la obligación está debidamente fundada y motivada y deben calificarse como infundados los motivos de queja planteados aquí por la concesionaria de televisión radiodifundida Cadena 3 y deberían analizarse en general todos los agravios de la recurrente y llegar a la conclusión de que se confirme lo resuelto por la Sala Regional Especializada.

Sería cuanto.

Está a su consideración este recurso de apelación, magistradas, magistrados.

Si no hay más intervenciones en este asunto, consulto si las hay en el resto de los proyectos.

Al no haber más intervenciones, secretario general, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Votaré en contra del recurso de apelación 384 del presente año, con la emisión de un voto particular; y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, excepto en el recurso de apelación 384 de 2023, respecto del cual, como ya lo señalé, presentaré un voto particular en conjunto con la Magistrada Otálora.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el recurso de apelación 384 de esta anualidad ha sido aprobado por una mayoría de tres votos, con los votos en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis y usted, Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular conjunto. Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de apelación 384 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 678 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo controvertido.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 685 de este año y sus relacionados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se desecha de plano la demanda indicada en la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 692 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretario José Alberto Rodríguez Huerta adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta José Alberto Rodríguez Huerta: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término, doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 1510 de este año, promovido por Morena en contra del Tribunal Electoral de Guanajuato para controvertir la sentencia que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto local en el que determinó la integración de sus comisiones, así como la instancia encargada de resolver el recurso de inconformidad.

En concepto de la ponencia, los conceptos de agravio relativos a la incongruencia externa e interna son infundados, pues la integración de mesas de trabajo en las que participan la totalidad de los integrantes del Consejo General, incluidos los partidos políticos, no son obligatorios en todos los casos, sin que ello vulnere el derecho de participación de Morena.

Esto, porque si bien las reuniones privadas de las consejerías electorales no se encuentran previstas o reguladas en la legislación, su realización no quebranta alguna norma, en todo caso constituyen una buena práctica de los órganos administrativos para tratar cualquier tema relacionado con las funciones del Instituto local, sin que ello implique una vulneración al derecho de voz de las representaciones partidistas, porque éste se encuentra garantizado en las sesiones del Consejo General.

En todo caso, lo relevante radica en que el partido actor hubiera asistido a la sesión del Consejo General, estando en posibilidad de participar en la deliberación del acuerdo del cual se inconforma, lo que sí aconteció, de ahí que el concepto de agravio sea infundado.

Por otro lado, se propone calificar como inoperantes los agravios relativos a la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación por ser genéricos.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta del proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 526 y 529 de este año, promovidos por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y Rafael Ángel Lecón Domínguez para controvertir la resolución de la Sala Especializada en la que determinó, por un lado, la vulneración al interés superior de la niñez, atribuido a la actora; y, por el otro, la inexistencia de la infracción consistente en la falta al deber de cuidado, atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.

Se propone acumular los recursos y calificar como infundados los conceptos de agravio de la recurrente, porque la naturaleza de las publicaciones, motivo de denuncia, sus declaraciones y las constancias que obran en el expediente, se considera que sí vulneró el interés superior de la niñez.

Además, se considera que no se afectó el principio de tipicidad porque la infracción está prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de manera destacada en los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, se considera que el acto impugnado resulta incongruente, porque la Sala Especializada tuvo por acreditados los actos motivo de denuncia y la calidad de Xóchitl Gálvez como aspirante a encabezar el Frente Amplio por México, sin embargo, decidió sancionarla como servidora pública.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada para que la Sala Especializada determine la calidad con la que puede calificar la responsabilidad de Xóchitl Gálvez y, en su caso, analice si los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional tienen culpa indirecta al no deslindarse y permitir la difusión de las publicaciones denunciadas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados, a su consideración los dos proyectos.

A no haber intervención, el Secretario general de acuerdos tomará la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Son mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 1510 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 526 y 529, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos previstos en la ejecutoria.

Magistrada Janine Otálora Malassis pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretario Diego David Valadez Lam, adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Diego David Valadez Lam: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Daré cuenta con los proyectos de resolución que pone a su consideración la ponencia de la Magistrada Otálora Malassis.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 226 de este año, promovido por la diputada federal Melissa Estefanía Vargas Camacho, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México por la que, en cumplimiento a lo ordenado en esta Sala Superior, en el diverso juicio de la ciudadanía 208 de 2023, determinó la existencia de violencia política en razón de género, atribuible al actor en perjuicio de Delfina Gómez Álvarez, otrora precandidata a gobernadora del Estado de México, derivado de expresiones realizadas en una conferencia de prensa llevada a cabo en el periodo de intercampaña.

Se propone revocar tal determinación, ya que las expresiones denunciadas constituyen críticas hacia una precandidata vinculadas con su disponibilidad para participar en un debate dentro del proceso electoral en el que se evalúan las capacidades y aptitudes de quien aspira a ocupar una gubernatura, así como la forma y las personas que intervienen en la toma de sus decisiones, aunado a que las expresiones denunciadas no tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular los derechos político-electorales de la entonces precandidata, ya que las mismas constituyen una provocación aceptable en el marco de una contienda electoral.

Así, se concluye que si bien en los dichos cuestionados se observa que existen afirmaciones que podrían ser problemáticas en términos de género, lo cierto es que esas expresiones constituyen opiniones que son válidas en el marco de una contienda, porque es relevante colocar en el debate público, la forma en que quien pretende ejercer un cargo público toma decisiones y quiénes intervienen en ese proceso.

En consecuencia, en atención a la revocación de la sentencia impugnada, se propone dejar sin efecto la vista a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputaciones de la Sexagésima Quinta Legislatura Federal que fue ordenada por el Tribunal local.

En segundo lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 654 de este año, promovido en contra de la resolución emitida por la Junta General del INE, a fin de controvertir los resultados finales del concurso público 2022-2023, para ocupar las plazas vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En el proyecto se propone confirmar la determinación impugnada.

En cuanto a los agravios relacionados con la indebida actuación procesal, falta de exhaustividad y omisión de utilizar sus facultades de investigación, se propone calificarlo como infundado porque esta Sala Superior en ningún momento limitó a la responsable a no allegarse de mayores elementos para resolver.

También es infundada la omisión de la responsable de utilizar sus facultades de investigación, ya que como se sostiene en la resolución impugnada, no existía alguna otra prueba de la que se pueda arribar a una conclusión diversa, ni el actor identifica qué pruebas o qué documento podrían llevar a concluir el incumplimiento de los requisitos por parte del ganador.

Respecto a la supuesta falta de exhaustividad cambio de *litis*, se califica como infundado, ya que la responsable no varió la *litis* al momento de resolver y explicó las razones por las cuales consideró que el ciudadano sí cumplía con el perfil profesional y que la licenciatura en ingeniería electrónica sí era afín a las áreas previstas en el catálogo, por lo que también se considera que la valoración realizada respecto de esa carrera fue adecuada.

Finalmente, en cuanto a que la responsable agrupó incorrectamente las áreas académicas, tampoco asiste razón al actor, porque de la lectura del acto impugnado se advierte que ese no fue el único argumento para considerar que se trataba de un área afín.

Enseguida doy cuenta con el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 608 de este año, promovido por Morena en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada que determinó que no se actualizó la infracción relativa a la promoción personalizada atribuida a diversas gubernaturas en favor de Enrique Vargas del Villar, derivado de un evento partidista llevado a cabo el 21 de agosto de 2022 en Toluca de Lerdo, Estado de México.

Se propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que los agravios planteados son infundados e inoperantes. Resultan infundados los agravios consistentes en que es suficiente la calidad de los denunciados como gobernadores y gobernadora de distintas entidades federativas y que en lugar en donde se realizó el evento partidista sea conocido por la ciudadanía para actualizar el elemento de trascendencia.

Esto, porque ni de la naturaleza del cargo, ni de la popularidad del lugar en donde se realizó el evento, puede derivarse automáticamente la influencia de la ciudadanía, en tanto que ello se desprende del análisis de los mensajes emitidos, el lugar, así como los medios de difusión.

En el caso concreto la responsable examinó las manifestaciones realizadas por las gubernaturas denunciadas y concluyó que de las mismas no se advertían elementos que pusieran en riesgo la equidad en la contienda al tratarse de un evento partidista, situación que no es controvertida ni desvirtuada eficazmente por el recurrente.

Por otra parte, son inoperantes los agravios relativos a la indebida valoración de los medios de difusión del evento, la falta de exhaustividad en el estudio del uso indebido de recursos públicos y el indebido análisis de la *culpa in vigilando* del Partido Acción Nacional, porque por una parte son genéricos y, por la otra, no controvierten las razones y fundamentos de la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 624 del presente año, promovido por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como de su acumulado 627 promovido por Rafael Ángel

Lecón Domínguez, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada que determinó la existencia de la infracción a la normativa electoral por la difusión de propaganda política que vulnera el interés superior de la niñez atribuida a Xóchitl Gálvez derivado de diversas publicaciones en redes sociales.

En el proyecto se propone declarar infundados los motivos de agravio, toda vez que la Sala Especializada fue exhaustiva en su análisis y la recurrente se encuentra obligada a observar los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

En cuanto al medio de impugnación de Rafael Ángel Lecón Domínguez, el proyecto propone declarar fundado el agravio relativo a que las conductas acreditadas a Xóchitl Gálvez no debieron ser sancionadas atendiendo a su calidad de senadora, sino como participante en el proceso político del Frente Amplio por México, máxime que en la controversia no existe vínculo alguno con el ejercicio del cargo como legisladora, sino que la infracción fue el resultado de su carácter como aspirante a dirigir el referido Frente.

Como consecuencia de lo anterior se propone revocar la sentencia impugnada para que la Sala Especializada analice la responsabilidad, tanto de Xóchitl Gálvez, como de los partidos integrantes del Frente, atendiendo a que las conductas denunciadas se realizaron en un proceso político surgido del principio de autoorganización de los partidos y del derecho de participación de la ciudadanía.

Es la cuenta de los asuntos de la Magistrada Otálora Malassis.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, Magistrados, están a su consideración estos cuatro proyectos.

Consulto si alguien desea intervenir.

Si no hay intervenciones y me permiten, quisiera yo hacerlo en el juicio de la ciudadanía 226, en el cual formularé un voto concurrente.

En este juicio el problema jurídico que se plantea es determinar si las expresiones emitidas por este caso la actora es en su calidad de diputada federal, actualizaron violencia política de género en contra de la entonces precandidata única a la gubernatura del Estado de México, Delfina Gómez Álvarez.

Coincido en el sentido de la propuesta, por eso formularé un voto concurrente, relativa a que se debe revocar la sentencia impugnada porque las críticas denunciadas, analizadas en su contexto, no actualizan violencia política de género. Sin embargo, las razones que sostienen en el proyecto son distintas a las que yo formularía en mi voto.

A mi juicio este caso presenta una oportunidad para seguir construyendo sobre la forma, la aproximación en la que se deben analizar los casos en los que se alega una supuesta violencia política de género cuando la agresora o la que se denuncia como agresora es una mujer.

Si bien la Sala Superior ya ha sostenido en distintos precedentes que las mujeres también pueden incurrir en violencia política de género y que, por tanto, es válido reprocharles jurídicamente algunas expresiones dirigidas a mujeres, considero que existen argumentos suficientes para empezar a fijar parámetros diferenciados o bien, distintos estándares cuando estamos juzgando este tipo de conductas en el caso de mujeres.

En específico, considero que los parámetros que se deben utilizar para analizar si una mujer incurrió en violencia política de género deben ser distintos a los parámetros que usualmente utilizamos para juzgar este tipo de conductas cuando se atribuyen a los hombres.

Como muchas feministas lo han señalado, es un reto para toda la sociedad cambiar las normas sociales, las reglas formales e informales que se han construido históricamente en torno a nociones patriarcales o nociones machistas, pero este proceso es aún más difícil para las propias mujeres, porque esto implica un proceso interno que tiene que ir aparejado de ser conscientes de la forma en cómo la misoginia permea la cultura, la sociedad y todas las relaciones personales, incluso la propia identidad de las personas.

En el caso de las mujeres, además implica un proceso de autocrítica que les lleva a cuestionarse, tanto como víctimas de un sistema machista, como posibles victimarias, en casos de violencia política de género en materia electoral.

Así, cuando las mujeres se encuentran en su propio proceso de si “lo que se llama un despertar feminista”, este es un proceso único y distinto para cada una de las personas, considero que juzgar con perspectiva de género nos debe llevar a establecer en ese contexto distintos estándares o parámetros. Es decir, tener una apreciación jurídica respecto del proceso mismo que implica para las mujeres llevar a cabo, pues batallas y combatir las propias estructuras que generan desigualdades en funciones de su género.

Es decir, debemos cuestionarnos qué tan positivo y transformador es reprochar a una mujer que no logra adoptar una conducta totalmente libre de una ideología de género patriarcal, cuando ellas mismas se encuentran enfrentando a esa ideología. Considero entonces que es posible adoptar parámetros diferenciados y más flexibles cuando se trata de supuestas violencias políticas de género atribuidas a una mujer, porque adoptar los mismos estándares que usamos cuando juzgamos a hombres, de hecho, puede generar impactos diferenciados en las mujeres.

En específico, estimo que esto puede derivar en múltiples cargas adicionales para ellas.

En primer lugar, porque se espera que sean las mujeres quienes emprendan y guíen el camino hacia el feminismo.

En segundo lugar, porque se exige que en ese camino jueguen con las reglas de los hombres. Es decir, las reglas que Mackinnon consideran patriarcales y que reflejan toda una ideología en donde entran en juego, entran a un juego de hombres, en donde muchas ocasiones deben ocultar sus diferencias como mujeres o para que esas diferencias no sean un motivo de exclusión superarlas.

Finalmente, se les exige que en ese camino para lograr una sociedad feminista no cometan errores.

O sea, se les somete a un nivel de exigencia alto, sin considerar que, de forma simultánea, ellas mismas se encuentran en batallas internas y externas en contra de la ideología de género patriarcal.

Todo esto no lo enfrentamos los hombres, no lo experimentamos y, por lo tanto, ser sensibles a este contexto implica, desde mi perspectiva y a partir de la experiencia de analizar distintos casos, que se debe juzgar de forma distinta a las mujeres y a los hombres cuando son denunciados por posibles violencias políticas de género.

En el caso concreto, considero que no se actualiza la violencia política de género, porque, en primer lugar, quien emitió la crítica denunciada fue una mujer.

A mi juicio esto es relevante porque se trató de una mujer criticando una actitud que es común dentro de un campo regido tradicionalmente por hombres, el de la política, y que implica asumir que los hombres son quienes están detrás de una mujer cuando encabeza un proyecto político, una plataforma electoral.

Esta situación es relevante porque considero que la crítica emitida no buscó cuestionar las capacidades de la precandidata, en su calidad de mujer, por supuesto. Sino que buscó criticar un estereotipo de género y en ese sentido la entiendo como una crítica feminista válida.

Además, no advierto que este mensaje buscara demeritar a la precandidata única en su calidad de mujer, sino que contrariamente se trató de una invitación a debatir públicamente y con ello a mostrar que sí tiene autonomía y una agenda propia y, por tanto, la capacidad de tomar sus decisiones sin estar dominada por la expresión que se utilizó, cito comillas “un grupo de hombres”. Abre comillas, cierro comillas.

Por lo anterior, a mi juicio las expresiones denunciadas analizadas en su contexto permiten concluir que se trataron de una crítica respecto a ciertos roles que pueden llegar a adoptar tanto los hombres, como las mujeres en una arena que es profundamente patriarcal.

Una crítica hacia el sistema patriarcal que normaliza que las mujeres tengan obstáculos para poder tomar sus propias decisiones, porque éstas están usualmente influenciadas por hombres.

Una invitación a no permitirles influenciar por un grupo de hombres y mostrar su capacidad de debatir y, por tanto, de dirigir una entidad federativa.

En este sentido, considero que se trató de una crítica válida y, por lo tanto, no actualiza violencia política de género.

Por estos motivos es que coincido en que se debe revocar la sentencia impugnada, pero por las razones que he expresado.

Muchas gracias.

Consulto si alguien más desea intervenir en este juicio de la ciudadanía o en los restantes de la cuenta.

Al no haber más intervenciones, secretario general, tome la votación.

Un momento, secretario general. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Leí detenidamente el proyecto y escuché también muy atentamente su participación. Me parece que ese es un análisis que motiva una interesante reflexión.

Sin embargo, yo quiero plantear mi posicionamiento en este asunto, en el cual ya es una postura sabida y ya juzgada en casos similares que no hemos compartido, por cierto.

Es por ello que quiero intervenir en este juicio de la ciudadanía 226 que propone revocar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México que determinó la comisión de violencia política en razón de género ejercida por una diputada federal contra quien fuera precandidata a la gubernatura de dicha entidad federativa en el proceso electoral local. Y me parece importante también, a razón de lo que señalaba

el Magistrado Presidente en el sentido de que es importante ir generando o fortaleciendo los criterios que ya hemos emitido.

Y al respecto, me parece que al considerar que las expresiones denunciadas no configuran violencia política hacia las mujeres en razón de género al tratarse de críticas vinculadas con su responsabilidad o disponibilidad para participar en un debate en el que se evalúan las capacidades y aptitudes de quien aspira a ocupar una gubernatura, así como la forma y las personas que intervienen en la toma de decisiones, por lo que constituyen una provocación aceptable en el marco de una contienda electoral.

Yo coincido en que el debate rijoso es importante, la crítica; sin embargo, me parece también fundamental distinguir cuál es la línea que muchas veces parece muy delgada entre lo que es debate rijoso y lo que ya rebasa esta línea de un debate democrático y se va a temas de, o personales o de estereotipos que van mucho más allá de un debate rijoso.

Y es por ello que, de manera respetuosa, no comparto la propuesta de la Magistrada Otálora, pues estimo que se debe confirmar la sentencia impugnada ya que correctamente el Tribunal local advirtió que la violencia simbólica se actualiza cuando las expresiones dadas en un contexto electoral buscan perpetuar la idea errónea de la subordinación de una mujer a partir del empleo de estereotipos que prejuzgan acerca de que aquellas que participan en política no son capaces de tomar sus propias decisiones, cuestión que reafirma un sistema de dominación a partir de suponer que detrás de ellas se encuentran hombres que deciden o gobiernan por ellas.

Creo que en términos de política éste es, precisamente, uno de los estereotipos clásicos, permítanme decirlo así, de los estereotipos más recurrentes, en donde se ha, pues estructurado esa visión patriarcal del quehacer político en donde las mujeres no podían votar. ¿Por qué? Porque un hombre las mandaba, porque muchas veces el tema religioso también era de los obstáculos que anulaban el ejercicio del voto de las mujeres.

No se les asumía con capacidades de mujer ciudadana plena, porque se preestablecía el estereotipo de que las mujeres no pensaban, ni decidían por sí mismas y ese estereotipo lo venimos reproduciendo hasta la actualidad.

Incluso, en este caso, en donde, me parece que es muy claro este estereotipo, digamos, le llamaría yo el estereotipo de estereotipos en política hacia las mujeres. Las mujeres no saben ni pensar, ni mandar, ni gobernar, ni hacer políticas por ellas mismas, siempre tiene que haber alguien atrás de ellas y generalmente, pues es un hombre, quien se asume está detrás de cualquier mujer exitosa, de cualquier mujer política, de cualquier mujer que asume el poder.

Este asunto, independientemente que sea entre mujeres, es el mismo caso y claramente se evidencia.

También quiero señalar que la cultura patriarcal, pues la vivimos mujeres y hombres y las mujeres también muchas veces reproducimos esta cultura patriarcal. ¿Por qué? Porque hemos estado inmersas en ella. No la identificamos, algunas veces, la naturalizamos, otras y estamos en ese proceso de deconstruir entre mujeres, también, y a los hombres, lo que es este sistema patriarcal, que no solamente habla de los hombres. Estamos hombres y mujeres repitiéndolo y reproduciéndolo.

Me parece que por el hecho de ser mujer no hay, digamos, cierto permiso para violentarnos. Yo estimo que, entre mujeres, por el contrario, tenemos un doble deber de respetarnos, de hacernos respetar y de conducir la política hacia otra forma de hacer política en donde las mujeres, sí competimos; en donde las mujeres sí debatimos, pero no, no reproducimos los estereotipos del patriarcado y menos por ser mujeres.

En eso yo, respetuosamente, no coincido con el planteamiento del Presidente.

Y bueno, es por ello que yo estimo que se debe confirmar esta sentencia impugnada, porque como lo señalé, estimo correcto el actuar del Tribunal local, en donde advierte que sí hay violencia simbólica y que se actualiza, reitero, cuando las expresiones dadas en un contexto electoral, buscan perpetuar la idea errónea de subordinación de una mujer a partir del empleo de estos estereotipos de que: solas no pueden ni pensar ni actuar.

Y por ello, considero que destacar que las mujeres que participan en política, supuestamente no dialogan con autonomía, no tienen capacidad, tienen miedo a debatir, que es una mujer manipulada por hombres o llamarla “Juanita”, haciendo referencia a aquel lamentable caso de vulneración a las reglas de paridad, pues tiene como objeto y objetivo generar la impresión de que la trayectoria de una candidatura no se ha forjado de manera individual y que sus decisiones o hechos están influenciados o sería, o serán subordinados a los de algún hombre.

Pensar, reiterar y pues, seguir concientizando esto es refrendar ese estereotipo a todos los niveles: diputaciones, presidencias municipales, gubernaturas o Presidencia de la República.

Decir que siempre que una mujer va hacia adelante es porque está un hombre detrás de ellas, es reproducir el patriarcado en toda su expresión en política, lo cual, pues por supuesto, afecta directamente a la percepción ciudadana, respecto de las capacidades que tienen las mujeres para gobernar.

Situación que en modo alguno abona a un debate informado.

Me parece que es diferente debatir sobre una experiencia previa en el ejercicio del Poder que puede ser positiva o negativa en el gobierno que se ejerció o en la trayectoria que se tiene; sin embargo, llevar al debate ríjoso el señalar de que la manda un hombre, me parece que estamos equivocando el tema y eso no es debate ríjoso.

Yo apartaría de la discusión y de un debate entre mujeres el tema de un hombre. Creo que en el debate entre mujeres ni siquiera tendría que referirse a si un hombre esté detrás del discurso, de las políticas, de mi trayectoria, en fin.

Entonces, aquí yo estimo que, como lo señalé, en modo alguno esto genera un debate ríjoso. Creo que está, respetuosamente, equivocado ahí lo que es, digamos, la línea de crítica en este sentido en donde estamos equivocando el análisis y validando la violencia so pretexto de tener rigurosidad en un debate.

Desde mi perspectiva en el caso que está a nuestra consideración sí se acreditan los cinco elementos del test de género descritos en nuestra jurisprudencia 21 de 2018.

Y como muchas veces tiene que ver con la percepción en si se rompió la línea o no muy delegada de qué es violencia y qué es debate ríjoso, me parece que es importante y obligado recurrir a un test que ya tenemos del test de género que incluso lo hemos ya hecho ley en nuestra jurisprudencia.

Primero, ¿dónde suceden los hechos? ¿Sucedió en el marco del ejercicio de derechos político-electorales? Pues sí.

¿Por qué? Porque los hechos ocurrieron cuando la denunciante era precandidata a una gubernatura.

Entonces, el elemento número uno se da. El elemento número dos, ¿la conducta quién la realizó?, ¿un servidor o servidora pública?, sí, la realizó una mujer que es diputada federal.

El elemento número tres, ¿las expresiones constituyeron violencia simbólica, psicológica y mediática?, ¿se buscó deslegitimar a la precandidata con estereotipos que priorizan a la figura masculina reproduciendo relaciones de dominación, desigualdad y discriminación, perjudicando su imagen pública con estereotipos, no con críticas a su desempeño? Sí.

Asimismo, ¿las expresiones buscaron menospreciar las aptitudes de la precandidata? Sí.

Se difundieron a través de redes sociales, medios de comunicación, en los que se promovieron los estereotipos sexistas. No se estaba señalando, criticando el mal ejercicio, por ejemplo, de su anterior desempeño, no; es la referencia a “un hombre está detrás de ella”. Eso es estereotipo, no es debate rijoso.

¿Se estaba invisibilizando las capacidades de la quejosa para llegar al cargo por el que se contendía? Sí.

¿Por qué? Porque el punto central era la descalificación y el estereotipo, lejos de un debate, lo reitero, rijoso y señalado como debe ser, claro, a un mal gobierno anterior, a algún mal desempeño. Eso sí es una crítica válida, pero no que nos llevemos al estereotipo para descalificarnos.

Elemento cuatro, ¿Se advirtió la intención de demeritar la imagen pública y una trayectoria política, anulando el ejercicio del cargo que podría ostentar? Sí, porque a través de hacer parecer una mujer que ella no puede sola, que un hombre está detrás de ella, pues por supuesto que tiene un impacto de solas las mujeres no pueden gobernar, y eso hay un impacto en las urnas, evidentemente.

Elemento cinco, ¿Se basó en elementos de género? Sí. Que éste luego yo lo señalo mucho, que es el elemento más difícil de determinar si sí o si no, porque es donde queda un margen mayor de discrecionalidad en el análisis del caso con referencia a las reglas que están siendo aplicadas.

¿Se dio por el hecho de ser mujer? Pues sí. A mí me queda muy claro que aquí, al ponerle atrás a un hombre, pues a otro hombre no le ponen atrás de que su trayectoria es por un hombre y que él solo no puede y que tiene que haber o una mujer detrás de él.

Entonces, aquí me parece que es claro y evidente que el elemento que se basó en un estereotipo de género se da.

Por lo tanto, desde mi análisis de aplicación del test de género que tenemos ya nosotros detallado en una jurisprudencia se dieron los cinco elementos.

Luego entonces, la conclusión es: sí hubo, sí se dio la violencia política por razón de género, por el hecho de ser mujer se le puso siempre atrás la figura de un hombre para subirla o para bajarla en su campaña y, como lo repito, en este sentido, el elemento de género se da al perpetrar el estereotipo de que las mujeres no pueden ejercer un cargo ante su falta de capacidad para decidir por ellas mismas y que son los hombres quienes resuelven por ellas, pues se dejó esto de ser un argumento,

una crítica severa y se convirtió, una vez más en una reproducción de esquemas de violencia contra las mujeres en el tema específico de subordinación, que es de los estereotipos más fuertes en torno a las mujeres, cuando hacen política.

Y en ese sentido es que, estimo que es evidente que se actualiza la violencia política por razón de género, al haberse llevado a cabo este test de género en contra de la entonces precandidata y si bien reconozco que es criterio de esta Sala Superior que en el debate público exige un margen, se exige un margen de tolerancia mayor parte de quienes aspiran a un cargo público, lo cual sostengo y suscribo, ello no implica que nos confundamos ¿sí? y que las mujeres tengamos que tolerar violencia ni de hombres, ni de mujeres para poder merecer aspirar a un cargo público.

Y yo sostengo la cero tolerancia a la violencia y sostengo este ejercicio que tenemos que hacer de manera cotidiana también entre mujeres para ser sororarias y en política y en competencia se puede ser sororaria, criticando no aspectos personales, ni poniendo estereotipos para disfrazar de crítica rigurosa o de crítica democrática. Dejemos fuera los estereotipos de género de una vez por todas para que las mujeres puedan competir en libertad y puedan competir sin violencia en los procesos electorales.

Y hoy es un momento clave ¿por qué?, pues, ya estamos inmersos en lo que son los procesos electorales tanto federal como algunas gubernaturas y algunos procesos locales, en donde es importante que entendamos y definamos cuál es la línea que nos rebasa el debate riguroso de la violencia política, y las mujeres no tienen que tolerar más violencia, y menos de otras mujeres, so pretexto de que está muy acalorado el debate y que eso es democracia.

Me parece que en eso no puede haber ninguna confusión al respecto.

El margen de tolerancia no tiene que ver y no acepta estereotipos de género.

Entonces por esto es que yo estimo que estas expresiones, como las denunciadas, no deben verse como una situación natural dentro del debate público y político, por el contrario, se trata de un fenómeno social ligado a un sistema de dominación que afecta directamente a las mujeres, dañando su dignidad, su integridad y que se presenta, incluso, a través de comentarios despectivos que pretenden deslegitimar sus derechos y aspiraciones en política.

En ese sentido, resulta evidente que las conductas denunciadas se basaron en elementos de género, con la finalidad de atacar, entorpecer, dificultar y obstaculizar una candidatura a una gubernatura para afectar imagen, presencia y aceptación ante la ciudadanía con un estereotipo de género.

Hagámoslo, confrontando lo que son los hechos o las omisiones que se hacen en el ejercicio del Poder, pero dejemos fuera los estereotipos, y entre mujeres, creo que es importante entenderlo, porque hoy es este caso, y mañana podemos ser cualquiera de nosotras que está en otro caso.

No reproduzcamos los estereotipos de género, no entre nosotras. Esta es una manera de ir deconstruyendo el sistema patriarcal que todas y todos hemos vivido. Sería cuando, Presidente.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto.

¿Consulta si alguien más desea intervenir?

Magistrado Fuentes Barrera tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente.

Magistradas, Magistrados ya lo ha desarrollado la Magistrada Soto y se me hace muy relevante el tema del test de género que ha emitido este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ella ya lo ha corrido y yo comparto los argumentos que ha formulado.

Muy respetuosamente me aparto de la propuesta que nos presenta la Magistrada Otálora Malassis.

No tengo el ánimo de revictimizar, voy a utilizar algunas expresiones de manera genérica únicamente con el objeto de establecer contexto y de ahí pronunciarme en torno a lo que se ha señalado respecto a la no existencia de violencia política en razón de género.

Se dijo en una conferencia de prensa y después se difundió en redes sociales: “hay una precandidata que ha decidido esconderse, no dialogar, no dar la cara, que depende de las decisiones políticas de un grupo de hombres para poder hablar o no sin autonomía, y desafortunadamente por lo visto sin capacidad para tomar decisiones propias.

Ninguna mujer puede ser manipulada y ella no nos puede representar a las mujeres en el Estado de México, que asuman el cargo, pero que en realidad quienes gobiernen detrás sean los hombres”.

Y señalo esto porque ni aun en el ánimo del proyecto que lo inscriben lo dicho en el tema del debate ríjoso del tipo político, yo creo que lo que debemos advertir nosotros es disuadir ese tipo de conductas, no debemos incentivar la participación con un impacto negativo en la imagen de precandidatas y candidatas al sugerir que no es capaz una mujer de tomar sus propias decisiones por su calidad de mujer, pues para ello se dice en estas expresiones, requiere necesariamente la aprobación de los hombres.

Yo creo que bajo ninguna circunstancia debe tolerarse el uso de estereotipos que generen violencia simbólica, mediática o acoso de carácter político.

En mi concepción sí debo excluir cualquier tipo de provocación que nos lleve a los estereotipos que están previstos en la ley.

Yo creo que la violencia política en razón de género se actualiza por cuestiones objetivas, Presidente, y por eso también muy respetuosamente no comparto su punto de vista en cuanto a la modulación que nos propone.

Yo hasta donde tengo presente este Tribunal Electoral tuvo el dilema de analizar si se daba la violencia política en razón de género de mujer a mujer, y precisamente acudimos al concepto de persona que se establece en la Constitución, persona como titular de derechos, pero dijimos también como titular de obligaciones.

Y, en ese sentido, entendimos que una mujer sí puede cometer violencia política en razón de género respecto de otra mujer.

Incluso, esas cuestiones objetivas que establece la ley, yo advierto que no permiten modulación como se nos propone.

Yo creo también que el elemento definitorio de la infracción es el elemento de género, que ya desarrolló la Magistrada Soto, que yo comparto y que no repetiré.

Y creo que aún juzgando con una perspectiva de género para intentar romper relaciones asimétricas y juzgando el contexto y la persona activa involucrada, por las expresiones que he señalado sí se generan estereotipos y esos son los que debemos erradicar.

Creo que aquí al enfrentarse el discurso de dos mujeres no sólo es el problema de la manifestación y de la modulación, el problema que encuentro es que en el fondo subyace una situación discursiva que llevan a formular estereotipos, como los que he señalado en mi intervención.

En esa medida yo sí comparto los argumentos formulados por el Tribunal Electoral del Estado de México, y en esa medida me pronunciaré por confirmar la sentencia que se recurre.

Sería cuanto, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrado Felipe de la Mata, tiene la palabra.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Yo también estoy por la confirmación del Tribunal local.

Hay casos en los que se tiene duda cuando están los temas de VPG. Nos pasa a cada rato que tenemos dudas y corremos el test y nos damos cuenta que da para un lado y da para el otro. Yo en este caso no tengo dudas.

A ver, vamos a ver, la frase que hace un momento se utilizaba, “Hay una precandidata que ha decidido esconderse, que depende de las decisiones políticas de un grupo de hombres”. Una mujer depende de las decisiones de un grupo de hombres; una mujer manipulada, estereotipo completo.

Va otra frase. “Tiene miedo a debatir, de proponer, de tomar sus propias decisiones. De mujer a mujer hoy le decimos: ninguna mujer manipulada nos puede representar a las mujeres en el Estado, etcétera”, y dice: “Pero que en realidad quienes gobiernen detrás sean los hombres”; no va a gobernar ella, van a gobernar los hombres.

Pues, yo no tengo duda alguna, este es el caso en el cual me queda claro que hay violencia política de género.

Entonces, votaría respetuosamente en contra del proyecto.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado De la Mata.

Magistrada Janine Otálora tiene la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, Presidente.

En efecto, como lo decía la Magistrada Mónica Soto Fregoso, es un debate que ya hemos tenido aquí en este Pleno en torno a otros asuntos.

Yo voy a sostener el proyecto en los términos en el que lo presenté. En este asunto, el reproche principal de los dichos radica en un supuesto intento de la entonces precandidata de evadir el debate dentro de la precampaña, de la campaña a la candidatura a la gubernatura en el Estado de México.

Las declaraciones, los dichos, por quien aquí acude y por quien fue denunciada en su momento, se vincula, vincula con sus dichos la no disposición de la entonces precandidata a debatir con una decisión que no es propia, sino que es una decisión de hombres y que es lo que ocurriría, en caso de que llegue a gobernar.

Situando esto en el contexto en el que se dieron estas declaraciones, un poco en la víspera de que se llevara a cabo el debate en torno a las diversas candidaturas para la gubernatura, la precandidata, candidata de Morena, en su momento, se decía que no participaría en el debate organizado oficialmente.

La cuestión, por ende, que se tiene que resolver es si en el contexto del caso resulta aceptable que, a una precandidata para la gubernatura, en este caso del Estado de México se le formulen este tipo de cuestionamiento y si ello se traduce en una obstaculización del cargo, que, en consecuencia, actualizaría el tipo de violencia política en razón de género.

Al resolver este tipo de litigios, quienes impartimos justicia, nos tenemos que preguntar también cómo vemos a las mujeres cuando hacemos nuestras sentencias.

Claro y obviamente cada caso es distinto y nos representa distintos retos, pero siempre debemos preguntarnos qué concepción subyacente de las mujeres está en nuestras sentencias y qué democracia estamos construyendo.

La aplicación de la perspectiva de género no puede conducir a sentencias que nieguen agencia e independencia a las mujeres o que las revictimice.

Esta Sala Superior ya ha establecido que se deben evitar criterios que lejos de empoderar a las mujeres, las minimice; así como contrarrestar los discursos discriminadores otorgándoles, en su caso, consecuencias jurídicas proporcionales y efectivas, tomando en cuenta que las sentencias constituyen una vía para modificar narrativas que estigmatizan a las mujeres.

Ahora, en el caso la propuesta es revocar la sentencia local aquí impugnada, porque se advierte que las expresiones denunciadas, si bien hacen uso de referencias que podrían ser problemáticas en términos de género, el contexto, sentido y propósito del mensaje genera que los cuestionamientos impugnados sean válidos en el marco de una contienda electoral.

De igual manera no se detecta de qué manera esos dichos podrían haber afectado a la precandidata y se concluye que las expresiones denunciadas no configuran violencia, ya que no se actualiza la afectación a los derechos político-electorales de la entonces precandidata y que las expresiones son aceptables dentro del contexto en el que tuvieron lugar.

Es decir, al tratarse de críticas hacia una precandidata vinculadas con su disponibilidad para participar en un debate dentro del proceso electoral en el que se evalúan, justamente, por parte de la ciudadanía, las capacidades y aptitudes de quienes aspiran a ocupar una gubernatura, así como la forma y las personas que intervienen en la toma de sus decisiones.

Asimismo, se observa que las expresiones controvertidas no tienen por objeto resultado menoscabar o anular los derechos de la denunciante, sino que constituyen una provocación aceptable en el marco de una contienda electoral.

En efecto, si bien en los dichos cuestionados se observa que existen afirmaciones que podrían ser problemáticas en términos de género al señalar una falta de autonomía y una posible manipulación a la precandidata por parte de hombres, lo cierto es que esas expresiones constituyen opiniones que son válidas en el marco de una campaña porque es relevante colocar en el debate público la forma en que quien pretende ejercer un cargo público toma sus decisiones.

Referir que las mujeres no toman decisiones por sí mismas, sino que los hombres lo hacen por ellas, en efecto, refuerza de manera negativa la idea de que no son aptas para gobernar, lo que podría traducirse en un estereotipo discriminatorio respecto de las capacidades de las mujeres.

Sin embargo, también es cierto que parte fundamental de lo que supone una campaña es justamente demostrar al electorado que se cuenta con las habilidades, aptitudes y propuestas requeridas para gobernar un estado y encabezar la toma de decisiones.

Y a partir de esta premisa, contrario a lo que sostuvo el Tribunal local, es relevante que en el debate público generado en torno a la contienda se coloquen elementos relacionados con la forma en que una persona precandidata toma sus decisiones y quienes intervienen en este proceso.

Por ello la crítica y el exhorto que hizo la diputada a la precandidata relacionada con su disposición o no a debatir con la forma en que toma decisiones, constituyen temas de interés público.

Es claro que las personas precandidatas cuentan con equipos de campaña que intervienen de manera muy válida en su toma de decisiones.

De ganar la elección algunas de estas personas incluso podrán integrar el equipo que la acompañe en el ejercicio del cargo.

Por ello, me parece que es relevante que la ciudadanía esté informada de cómo son los procesos de toma de decisión.

Excluir ese elemento cancelaría la posibilidad de ese debate que es de interés público.

Además, se traduciría en aceptar que la precandidata por sí misma no es capaz de enfrentar tales señalamientos, lo que la coloca en un lugar indeseado, en tanto es una precandidata que aspira a un cargo que implica enfrentar decisiones complejas. También esta Sala Superior, siguiendo criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que en lo que atañe al debate político el ejercicio de las libertades de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en estas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Aceptar jurídicamente que señalamientos relacionados con la falta de autonomía de una precandidata se traducen en una lesión a sus derechos o a su dignidad, como lo hizo el Tribunal local, en mi opinión implica darle a las expresiones un alcance jurídico que no tiene.

Incluso, como en otras ocasiones ya lo ha destacado esta Sala Superior, aceptar el significado de que la otrora precandidata atribuye a los dichos, lejos de protegerla, tendría el efecto de minimizarla y victimizarla, ya que se le desconocería su capacidad para responder abiertamente a los señalamientos.

La participación de las personas candidatas en los debates permite la construcción de perspectivas de la ciudadanía respecto de las opciones políticas que pretenden representarles, lo cual es parte de las labores de pedagogía política y construcción de ciudadanía. Por tanto, guardan un papel relevante para el desarrollo de las actividades democráticas.

En consecuencia, nos encontramos ante expresiones que denotan sexismo, ciertamente, indeseables, que pueden ser materia de señalamientos en sede

política, pero que no son reprochables jurídicamente y, por tanto, no se les debe otorgar una consecuencia en términos legales, en tanto no se tradujeron en una afectación en los derechos de la precandidata y constituyen provocaciones aceptables en el marco de una contienda política.

Esta Sala Superior ha reconocido que la reproducción de una palabra o expresión que en alguna de sus interpretaciones pueda entenderse como un estereotipo discriminatorio, no siempre configura violencia política en razón de género.

Hemos reconocido que sancionar o prohibir este tipo de discusiones o debates equivaldría a inhibir la posibilidad que la ciudadanía en una interacción genuina tenga o genere una discusión sobre temas que impacten en un proceso electoral y en su voto.

Por ejemplo, el cuestionamiento de la trayectoria o experiencia de las personas candidatas contendientes o su vinculación con determinados actores políticos es públicamente relevante.

De ahí que el grado de tolerancia de estos hay, de esto a expresiones debe ser mayor, independientemente del género de la persona a la que se dirige.

Negar legitimidad a este tipo de expresiones equivaldría a cancelar la posibilidad de que en un debate electoral se cuestionen la autonomía, capacidad para gobernar, la forma de toma de decisiones o las relaciones políticas de quienes aspiran a un cargo público e imposibilitar que ello se haga con un discurso fuerte y vehemente.

Ello podría tener un impacto negativo en la conformación de una opinión pública informada y libre, así como en la emisión del sufragio, ya que se estarían prohibiendo expresiones por el mero hecho de que ofendan, sin que ello se traduzca necesariamente en violencia política de género y quiero recordar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha señalado en jurisprudencia que no todas las críticas que supuestamente agravan a una persona, grupo o incluso sociedad o estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal.

Y la Corte ha señalado “si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo que es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa”.

“En este sentido —sigue diciendo la Corte en su jurisprudencia— es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconocen un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias”, cierro la citación.

Pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición sexogenérica, podría implicar entre otras cosas subestimar su capacidad para formar parte de las contiendas electorales y pretender para ellas un trato diferenciado que es innecesario.

Y a ello se suma que la denunciante al momento de presentar su queja era una precandidata a un cargo de gobernadora, contaba con las herramientas necesarias para, justamente contestar y replicar las expresiones vertidas.

A partir de lo expuesto es claro que si bien, en las expresiones denunciadas se pretende señalar que la autonomía de la entonces precandidata está comprometida, esos señalamientos son aceptables en el marco de una contienda electoral en la que, insisto, es importante conocer ciertos hechos.

Esto es lo que me lleva a considerar que debe revocarse la sentencia impugnada en la medida en que no hay violencia política de género.

Y sí es cierto que lo ideal sería, obviamente, debates menos rijosos y más democráticos, y no sólo entre mujeres, sino también entre todo tipo de candidaturas en los procesos electorales.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Consulta si alguien más desea intervenir?

Magistrada Soto Fregoso tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. A ver.

Sí me parece que se ha tornado más interesante la discusión, y a mí me resultan muchas dudas, respetuosamente, después de la intervención de la Magistrada ponente Otálora y he anotado algunas, que me parece importante comentarlas, por qué, porque nuestras decisiones tienen impacto, por supuesto, en la sociedad y también definen lo que son nuestros criterios en los procesos electorales.

Me preocupa el hecho de que se considere que darle la razón a una mujer que se queja por violencia política hacia ella por el hecho de ser mujer, se crea que es revictimizarla o que se crea que es quitarle, al contrario, quitarle sus capacidades.

Yo francamente no estoy de acuerdo con ello, al contrario, me parece que un Tribunal para dar justicia, y si una mujer se viene a quejar es porque considera que aquí encontrará justicia, y decirle: “no, aguántate porque si te doy la razón te voy a minimizar o te voy a revictimizar”, me parece que es una premisa errónea.

Las palabras en los dichos son importantes y aquí es cuando hay que dividir hasta dónde sí y hasta dónde no. Señala la ponente que podrían las palabras, podrían ser problemáticas o problematizadas por cuestiones de género, no podrían ser, son.

El decir, por ejemplo, el debate rijoso por supuesto que hay que darse, si la crítica se quedara, voy a leer una de las frases entre comillas: “el día de hoy vemos con mucha preocupación que, en una elección tan importante, como la del Estado de México, hay una precandidata que ha decidido esconderse, no dialogar y no dar la cara”, bien, yo hasta ahí me quedo con debate rijoso, válido.

Pero cuando digo: “que depende de las decisiones políticas de un grupo de hombres”, ahí ya entra el elemento de género, ¿no?

Si nos quedáramos sin mencionar a los hombres o que los hombres... ella depende de los hombres, ese es el elemento de género. Entonces, yo voy con que me digan: “no sabes dialogar, te vas, tienes miedo, te escondes, te levantas de la silla”, está bien, “es inepta para responder”, okey, pero que dependo de los hombres, ahí ya es el elemento de género.

¿En dónde entra la subordinación? Ahí sí ya directamente la estamos mandando a lo que es la visión patriarcal de la política hacia las mujeres.

Eso no sé cómo lo podemos eliminar del análisis. No puede ser problematizado, ya es por cuestión de género, es un tema que hay que problematizar con perspectiva de género.

Ahora, dice que no son reprochables jurídicamente. Claro que son reprochables jurídicamente, pues si tenemos nuestra jurisprudencia, tenemos nuestras tesis, tenemos la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que conceptualiza la violencia de género.

Eso es reprochable jurídicamente o esas palabras van en contra de lo que está legislado que es violencia política contra las mujeres, según artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por eso vienen al Tribunal, porque son reprochables jurídicamente. No se quedan en gritos, en un mitin o en gritos y responder, a ver quién puede responder más y mejor con más violencia, no; para eso hay un sistema de medios de impugnación y un juicio específico para venir a este Tribunal a pedir justicia en ese tema y a reprochar jurídicamente esto.

¿Qué dice el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia? “La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia”.

Respetuosamente creo que este proyecto está favoreciendo la tolerancia, le está diciendo a las mujeres: “Aguántate, esto es debate ríjoso”. No es debate ríjoso, esto es estereotipo de género.

Yo leí esta frase y le digo, voy bien, “No quiere dialogar, se está escondiendo, no da la cara”, hasta ahí.

Pero ya cuando me llevan a que dependo de un hombre, ya entra el elemento de género.

Y esto dice la ley, repito: “Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género –esto es elemento de género– y ejercida dentro de la esfera pública o privada –es dentro de la esfera pública–, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de sus atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirigen a una mujer por su condición de ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tenga un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos, políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes por un particular o grupo de personas particulares.

Esa no es mi apreciación. Lo que leí es lo que dice el artículo 20 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Pensar que darle la razón a una mujer, y no es por el hecho de ser mujer, es porque lo que viene a decir está en contra de lo que dice la ley. Pensar que darle la razón por eso es

revictimizarla, creo que sí la estamos revictimizando al tener ese criterio y lo digo con todo respeto, porque me parece que para eso está la ley, si no, no se hubiera hecho todo este esfuerzo que han hecho todas las mujeres por, además conseguir que los hombres se sumen, porque esta ley fue por unanimidad, entiendo, hasta donde yo me acuerdo, que se emitió.

Entonces, no solo se anula todo el esfuerzo de las mujeres por llevar a la legislación esto, sino también todo el esfuerzo de los hombres que se han sumado para legislar a favor de la no violencia.

Yo no coincido y cero tolerancia a la violencia es cero tolerancia a la violencia.

Y no podemos darnos permiso y menos en una sentencia, a que las mujeres nos violentemos porque somos mujeres y tenemos permiso para violentarnos. No, yo desde mi perspectiva es que las mujeres tenemos mayor compromiso y responsabilidad de no violentarnos y de entender lo que es debate ríjoso y de entender lo que es violencia y estereotipos. Estas frases tienen estereotipos expresos, hombres, no dice por ellos, es que la manipulan otros.

No, dice, “hooombres”, la manipulan los hombres, un grupo de hombres, ni siquiera uno sólo, todos los hombres del Poder porque los hombres son los que ejercen el Poder, y cuando tienen que nombrar mujeres por delante, ellos están atrás.

De verdad, yo sí pediría que reflexionáramos en la profundidad de esto y no ser laxos en la violencia, en ser permisivos con la violencia.

La violencia hacia las mujeres las mata, a las candidatas, “ahora que, ah, no se comprobó el efecto”; no, pues la tenían que matar para que se compraba como a otras candidatas que han asesinado. O tenía que perder. “Ah, no bueno, sí se comprobó, entonces anulamos la elección”.

O sea, cuál es el parámetro para decir sí impactó o no.

Me parece que los dichos en sí mismos generan un impacto diferenciado si dicen que hay un grupo de mujeres sabias que están detrás de ella, así dice que hay un grupo de hombres que son los que gobiernan.

Ese es un impacto diferenciado donde, pues dicen, “oye, detrás de ellas están las feministas”. No, bueno, pues eso ya es como otro nivel, dices, bueno, “qué bien”.

Pero no, están los hombres, siguen estando los hombres, me parece que eso es muy claro. Es un elemento de género que sí es reprochable jurídicamente, que sí es contrario a lo que dice la ley y la jurisprudencia y que nuestro test de género que está en nuestra jurisprudencia, aquí se ha corrido y ha dado, perdón por la expresión, palomita en los cinco casos.

Entonces, yo, yo sí creo que tenemos que ser muy claros o mi perspectiva y mi visión es cero tolerancia; y puede pensarse que es exagerado, que es una exageración.

Bueno, prefiero exagerar en una visión de paz, que en una visión de violencia.

Yo, respetuosamente creo que así es como tenemos que analizar, no por subjetividad, no por ser mujer nada más voy a darle la razón a una mujer. ¡No!, para eso tenemos, además aquí es entre dos mujeres, para eso tenemos este test que, me parece, que es fundamental correr en cada uno de los casos en el que vengan las mujeres.

Y, y creo que hay que alentar la denuncia. No se tienen que aguantar, no tengan miedo a que les digan exageradas porque vienen a quejarse, porque consideran

que las violentan, para eso está este Tribunal Electoral, para eso están las leyes que se han legislado contra la violencia hacia las mujeres.

No es letra muerta, no están de adorno y aquí es donde se tienen que interpretar de manera favorable a las mujeres y a la eliminación de todas las formas de violencia. No es un discurso, no gastamos dinero en tantos eventos y actividades para empoderar mujeres y que a la hora que lleguen aquí les digamos: “no te voy a dar la razón porque creo que te voy a revictimizar”.

Yo de verdad me confundo con esto y sí me siento obligada a que quede claro.

Qué es violencia, qué no es violencia, qué sí puedo denunciar, qué no puedo denunciar. Todo lo que está conceptualizado está legislado, se puede por supuesto venir al Tribunal a pedir que se analice y se resuelva con perspectiva de género.

Y lo que no está legislado también, si es violación a los derechos humanos y a los derechos político-electorales, porque puede haber lagunas en la ley, pero ahí están los tratados internacionales, pero ahí están los principios generales del derecho en donde si hay una laguna no quiere decir que por esa laguna se pueda dar permiso a violentar a nadie y menos a las mujeres.

Y es importante que lo digamos en este momento en donde vienen las campañas y van a ser fuertes, y las más vulnerables son las mujeres.

Yo creo que tenemos que dar fortaleza y que sepan que tienen un Tribunal que por supuesto que las protege y las ampara.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada.

¿Alguien más desea intervenir?

Si me lo permiten yo quisiera hacer un par de comentarios más, señalando que efectivamente hay que juzgar con perspectiva de género, particularmente estos casos; por lo cual no es posible adoptar una posición neutral deber persona versus persona; así hay que considerar el contexto.

En ese sentido, no concuerdo con lo que señalaba el Magistrado Fuentes de que hay que aislar estos elementos del género de quienes participan de este juicio y de quienes emiten las expresiones.

Y, efectivamente, aquí tenemos, quien viene como actora en el juicio, Estefanía Vargas Camacho, es diputada federal, en ese momento critica a quien era precandidata única al gobierno del Estado de México, ahora gobernadora, la señora gobernadora Delfina Gómez.

Es decir, tenemos dos mujeres, quien se sintió agraviada con la crítica, las expresiones y las consideró violencia política de género acudió al Tribunal Electoral del Estado de México y obtuvo la razón, y aquí la diputada federal viene, precisamente, ejerciendo su derecho de acceso a la justicia, impugnando la decisión del Tribunal Electoral.

Y en todas las instancias debió y debe juzgarse con perspectiva de género y por eso el contexto importa.

Y en ese sentido quiero recordar un elemento del contexto que me parece muy relevante jurídicamente y que además tiene una connotación importante desde la política judicial de este Tribunal Electoral.

Las expresiones denunciadas se dieron en el contexto de una rueda de prensa, es decir, en un ejercicio público de debate político, en donde se encontraba en el

discurso público, en el contexto, la negativa de la precandidata a debatir con las otras precandidaturas o candidaturas.

Se había negado a debatir con sus oponentes y eso fue lo que motivó en esta rueda de prensa los cuestionamientos y las expresiones. No se dieron en un ejercicio de propaganda política electoral; fue un ejercicio que aquí hemos calificado como de espontaneidad en las ruedas de prensa, en donde la libertad de expresión se ejerce dentro de ciertos límites más amplios, respondiendo, precisamente, a periodistas, es decir, a quienes ejercen una libertad de prensa también; en un debate político, ante una decisión que es la criticada, la decisión de no debatir.

Entonces, las expresiones que se han leído no son, digamos, al aire, no surgen de la nada. Se dan en ese hecho en que se critica por parte, además de alguien que tiene una relación simétrica. Es decir, no hay este componente de relación asimétrica, ambas son políticas que ejercen o ejercían cargos públicos.

Había sido secretaria de Estado, la precandidata, estaba postulada a un cargo público, diputada federal. Una relación simétrica, en un contexto, además público, en donde no solo la jurisprudencia de la Suprema Corte, sino la Jurisprudencia Interamericana reconocen que en esos contextos el debate crítico es algo connatural, de hecho, a la democracia, aunque el debate no nos guste y sus contenidos sean reprochables es connatural a la democracia. Lo mismo que se ha reconocido como un eje angular, medular de la democracia y las elecciones, tanto la libertad de expresión, como la libertad de prensa.

Entonces, todo ello, se tiene que considerar desde una perspectiva de género, por supuesto.

Ahora, me parece que hay, se han expresado básicamente tres perspectivas jurídicas para resolver y atender este asunto. Llegamos a dos conclusiones distintas, confirmar lo que se calificó como violencia política de género o revocarlo por distintas razones.

No hay, me parece en la legislación soluciones únicas y ya predeterminadas. Sí hay reglas preexistentes y justamente del trabajo del Tribunal es ser un tercero imparcial, aplicando esas reglas preexistentes para resolver sobre hechos que, en este caso pueden ser calificados como una crítica a partir de estereotipos de género y considerarlos violencia política de género, pero por qué no cabe la perspectiva que yo, digamos, enfatice en mi primera intervención, que se trata de una crítica feminista válida.

Una crítica de una mujer que asume una postura frente al sistema patriarcal en un contexto en donde se está cuestionando, sea una mujer, por la decisión de no debatir, y que el significado de la crítica, pues tiene que interpretarse a partir del emisor, que es otra mujer y que está asumiendo una crítica, que precisamente busca reconocer y exigir la autonomía de las mujeres a debatir, a ser una opción política, y una opción electoral, y a que sean, digamos, las agentes principales de esa actividad política.

Yo, después de escuchar las distintas exposiciones, argumentos, reflexiones, me parece que el análisis contextual y desde una perspectiva de género, permite llegar, efectivamente, a distintas conclusiones.

A quienes consideran que es reprochable jurídicamente; como también a quienes consideramos que no lo es, por distintas características.

En mi caso es relevante que es una ambición de una mujer criticar a otra mujer; que expresa una crítica desde el feminismo al sistema patriarcal. Y que se trata de una relación simétrica en un contexto, digamos, de competencia electoral, que se da en el debate público, en el debate político, en un ejercicio en donde quien critica está respondiendo a los cuestionamientos de quienes ejercen la libertad de prensa, periodistas.

Justamente lo que critica es al contexto y a esa dominación de los hombres en la arena política.

Me parece que una perspectiva en la que se sancione eso, sí impone un doble estándar. Las mujeres tienen que enfrentar el sistema patriarcal y tienen prohibido criticarlo cuando se trata de un debate entre mujeres.

Me parece que la mejor perspectiva para proteger los derechos de las mujeres en la arena político-electoral es la que considera su posición, la crítica feminista y acepta que son entes autónomos capaces de no solo ejercer un cargo público, sino también de llevar a cabo un debate ácido, un debate exasperante, criticable, pero que es un debate válido desde la perspectiva de que se trata de una crítica al sistema patriarcal.

Y me parece que las mujeres tienen derecho a criticarlo, aun cuando el debate político sea entre mujeres.

Esa sería, digamos, mi perspectiva y, en ese sentido, si bien votaré a favor del proyecto, anuncio que dado que habrá un engrose, presentaría un voto particular respecto del engrose.

Sería cuanto.

Consulto si alguien más desea intervenir. Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Ya para cerrar el debate y toda vez que ha sido muy rico y muy intenso.

Y efectivamente, hay dos puntos de vista jurídicos diferentes que toman el contexto también de manera diferenciada.

Para mí es importante que exista el debate, el discurso político y comparto plenamente lo que se ha dicho sobre los pronunciamientos que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno a la participación democrática y el diálogo que debe existir o el discurso intenso a veces que debe existir entre la gente que participa en la política. Sin embargo, yo sí advierto de las expresiones que ya no voy a reiterar, que aquí ya se han citado en diversas ocasiones. Creo que el discurso precisamente está dirigido a invisibilizar a la persona y esa invisibilización de la mujer, de suyo ya, genera violencia política en razón de género.

¿Y por qué invisibilización? Porque las expresiones, aun tomadas en el contexto de la rueda de prensa y de la difusión en redes, precisamente lo que buscan son generar perjuicios y estereotipos de género que perpetúan en el que la mujer depende de las decisiones de los hombres.

Por estas razones no comparto las consideraciones del proyecto ni lo que ahora nos ha manifestado, Presidente, muy respetuosamente, porque considero que sí las expresiones están impregnadas no de un debate político, sino precisamente la intención de invisibilizar la participación de esta precandidata en un proceso electoral, y eso de suyo ya para mí genera violencia política en razón de género.

Creo muy respetuosamente que aquí no podemos tolerar, como ya lo manifestó la Magistrada Soto Fregoso, el tema de la violencia política de ninguna manera.

Y aun en el contexto, creo que sí llevan al hecho de que sin la participación de los hombres la mujer no tendría un espacio en la política, ni tendría la posibilidad de gobernar, ni tendría autonomía en el ejercicio del gobierno.

Y por otra parte, sí encuentro que hay una relación asimétrica, usted mismo lo señaló, ya la precandidata no era funcionaria pública, era ciudadana participando en un proceso político. Yo sí encontraría una relación asimétrica.

Y sería cuanto, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Fuentes.

Magistrada Soto Fregoso, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Mire, ya no quería hablar porque creí ya había dicho todo, pero salen algunos temas que me parece que hay que sí dejar muy claros.

El tema de la relación asimétrica, no sé si yo lo estoy entendiendo mal o pareciera que sí hay una relación simétrica no hay violencia, y yo creo, igual, no es que crea; más bien, leo lo que dice la ley, en el sentido de que puede, dice: “Los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos –que puede ser ahí la asimetría–, por colegas –incluso– de trabajo, por personas dirigentes de partidos, por simpatizantes”.

O sea, aquí la relación de simetría o asimetría no tiene alguna justificación para violentar. Si nosotros somos pares aquí y yo lo violento, pues no es que vaya a decir, o usted a mí, “No, como somos pares sí podemos”, no. La violencia es violencia, independientemente de quién la ejerza.

Aquí la importante es la persona que recibe la violencia.

¿Quién la violenta? Si es violencia, pues da lo mismo, se sanciona igual.

Entonces, aunque fueran, por ejemplo, dos gobernadoras o dos diputadas federales, de todos modos se puede dar la violencia, aunque le pueda contestar o aunque tenga los medios para hacer otra conferencia de prensa y contestarle más feo.

Creo que ahí es donde es mi preocupación de que se pueda confundir en lo que es la obligación que tenemos de ponerle un alto a la violencia política desde el ámbito jurisdiccional.

Entonces, yo, obviamente, hay diferentes posturas; la mía es: Busco cualquier forma en vía jurídica para pararla, no para justificarla.

Gracias.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Soto. Consulto si alguien más desea intervenir.

Si no hay más intervenciones en este juicio, pregunto si hay intervenciones en el resto de los asuntos de la cuenta. No las hay.

Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En el primer asunto de la cuenta en contra, en los términos de mi intervención. En el resto, a favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Votaré a favor de mis propuestas y precisando que, en virtud de como todo indica sería la votación, emitiría un voto particular en el engrose del juicio de la ciudadanía 226.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, en contra del juicio de la ciudadanía 226 de este año y a favor de los restantes proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En los mismos términos que el Magistrado Fuentes.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos y con motivo del engrose en el juicio de la ciudadanía 226 presentaré un voto particular.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el juicio de la ciudadanía 226 de esta anualidad ha sido rechazado por una mayoría de tres votos, con los votos en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Y derivado de la votación, la Magistrada Janine Otálora Malassis y usted, Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón anuncian la emisión de un voto particular.

Los restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Dado el resultado de la votación, en el juicio de la ciudadanía 226 de este año procede la elaboración del engrose. Le solicito al Secretario general de acuerdos nos informe a quién le correspondería:

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente el engrose le correspondería a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada Soto Fregoso ¿le consulto si está de acuerdo con la elaboración del respectivo engrose?
Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 226 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada en términos de la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 654 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 608 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 624 y 627, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistradas, Magistrados pasaremos a la cuenta de mis proyectos.

Secretaria Alexandra Danielle Avena Koemigsberge, adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Alexandra Danielle Avena Koemigsberge: Buenas tardes, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 656 de este año y sus acumulados.

La controversia está relacionada con la convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024.

Las y los promoventes consideraron que la convocatoria no cumplió con algunas disposiciones estatutarias en cuanto a los métodos de selección de precandidaturas de Morena, por lo cual presentaron recursos de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Esa Comisión confirmó la validez de la convocatoria y calificó de infundados e inoperantes los agravios presentados por la parte accionante.

Inconformes con esto, las y los actores promueven este juicio de la ciudadanía, ya que a su consideración, la convocatoria le otorgó facultades plenipotenciarias a la Comisión Nacional de Elecciones para aprobar los perfiles que se registraron para participar en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales.

Además, consideran que se variaron los métodos de selección, según lo que establecen los estatutos del partido.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada, ya que se estima apegado a derecho, que la autoridad responsable determinara que el Comité Ejecutivo Nacional cuenta con facultades para determinar el método de elección que más se ajuste a su estrategia político-electoral.

Esto no implica que los métodos establecidos en el estatuto de Morena resulten de observación obligatoria para la validez del proceso, sino que el partido político

puede válidamente optar por cualquiera de los que se encuentran previstos en su normativa interna.

Por otro lado, se califica de infundado el argumento de la parte actora relativo a que se le está dando facultades a la Comisión Nacional de Elecciones que no le corresponden, porque en el artículo 44 del estatuto se establecen cuáles son los órganos intrapartidarios facultados para definir las precandidaturas del partido entre los cuales, se encuentra, precisamente, la Comisión Nacional de Elecciones.

Asimismo, de la interpretación sistemática de la norma estatutaria, esta Sala Superior concluye que la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano encargado de realizar y de supervisar todas las etapas de organización del proceso para seleccionar a las personas candidatas, de ahí que, si en el caso se cuestiona una convocatoria relacionada con el proceso de precandidaturas, resulta razonable que sea el referido órgano el encargado de aprobar el registro de las personas aspirantes.

Finalmente, se estima que si bien en la convocatoria no se establece un método por medio del cual se determinara qué distritos serán de participación exclusiva de la militancia y cuáles permitirán la participación externa, esto resulta insuficiente para revocar o modificar la resolución impugnada y declarar la invalidez de la convocatoria.

Lo anterior, porque en el artículo 44 del estatuto se establece que le corresponderá a la comisión nacional determinar cuáles distritos serán de participación de militantes y cuáles de candidaturas externas.

Por lo anterior, ante lo infundado e ineficaz de los agravios se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 1506 de este año y sus acumulados. En ellos se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México por la que declaró fundada la omisión del Congreso local de otorgar la licencia definitiva a Santiago Taboada Cortina como alcalde de Benito Juárez a partir del 2 de diciembre de 2023 y en plenitud de jurisdicciones concedió la licencia solicitada.

Esta determinación fue recurrida ante esta instancia por la coordinadora parlamentaria de Morena en el Congreso local y por el apoderado legal del órgano legislativo.

En esencia cuestionan que la materia del asunto no es electoral, que el Tribunal local no es competente para otorgar la licencia, que el Tribunal local no se encuentra debidamente integrado y que no existió la omisión alegada.

En el proyecto se propone, en primer lugar, acumular los expedientes. En segundo lugar, se propone desechar la demanda que dio origen al juicio electoral 1509 porque carece de firma autógrafa de la promovente.

Y finalmente se propone confirmar la sentencia impugnada porque, en primer lugar, el caso sí corresponde a la materia electoral al vincularse con la posible afectación del derecho a ser votado de un ciudadano en la elección a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

En segundo lugar, el Tribunal sí tiene atribuciones para dictar las medidas que considere necesarias para salvaguardar los derechos político-electorales en conflicto.

Finalmente, porque resultan inoperantes los agravios relativos a que no existió la omisión de atender la solicitud de licencia, así como al de la indebida integración del Tribunal local, ya que se trata de aspectos de legalidad de la decisión que no pueden ser controvertidos por quien actuó como autoridad responsable.

En tercer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 588 y 590, ambos de este año, mediante los cuales los recurrentes controvierten una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada.

En su sentencia la responsable tuvo por actualizado los actos anticipados de campaña, el beneficio indebido y la falta del deber de cuidado atribuidos al partido político Morena.

Asimismo, determinó el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad por lo que hace al secretario de gobernación de Michoacán; todo esto derivado de un evento celebrado el 28 de octubre de 2022 en Morelia, en el que se realizó proselitismo en favor de Claudia Sheinbaum y de Morena.

En primer lugar, se propone acumular los medios de impugnación.

En segundo lugar, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la determinación impugnada por las siguientes razones:

Primero, porque Morena no desvirtúa la argumentación para tener por actualizada la existencia de los actos anticipados de campaña, ya que si bien no se acredita que se trate de un evento organizado por el partido político, sí se encuentra probado que se organizó estratégicamente para favorecer a ese partido y a Claudia Sheinbaum Pardo respecto de la elección presidencial del 2024.

En tal sentido, se encuentra acreditado el vínculo de Morena con la asociación civil que organizó el evento proselitista y, por ende, el elemento personal de los actos anticipados de campaña, esto a través de diversos hechos que se señalan en el proyecto que se somete a su consideración.

En cuanto al deslinde presentado por Morena, en su demanda el partido no controvierte las razones por las que la Sala Especializada determinó que este deslinde era ineficaz.

También se considera que se actualiza el elemento subjetivo, ya que el partido recurrente no desestima que las expresiones emitidas en el evento denunciado constituyen manifestaciones que poseen un significado equivalente o inequívoco para posicionar a Claudia Sheinbaum como la mejor opción para obtener la candidatura a la Presidencia de la República.

Además, se considera que no tiene razón el partido recurrente cuando alega que no se acredita el elemento temporal de los actos anticipados denunciados, ya que el hecho de que el evento haya tenido lugar 10 meses y 10 días antes del inicio del proceso electoral no constituye una lejanía que impida que se actualice a su vez el elemento subjetivo, si se toma en cuenta las circunstancias específicas del evento, la intencionalidad y su efecto.

Finalmente, se considera que se actualizó correctamente la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos por parte del secretario de Gobernación de Michoacán, ya que acudió en un día hábil al evento proselitista denunciado.

Al respecto, cabe señalar que esta Sala Superior ha sostenido que los servidores públicos de alto nivel no pueden desvincularse de su función aun cuando hayan solicitado licencia sin goce de sueldo.

Por todas estas razones se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 613 y su acumulado de este año, presentados, tanto por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz como por Rafael Ángel Lecón Domínguez.

Los recurrentes combaten una sentencia de la Sala Regional Especializada por la cual determinó la responsabilidad de Xóchitl Gálvez por haber infringido el interés superior de la niñez derivado de diversas publicaciones en redes sociales en las que se distinguía la identidad de menores de edad sin que la denunciada hubiera acreditado contar con los requisitos previstos por los lineamientos emitidos para tales fines por el INE.

Además, determinó la existencia, la inexistencia de la falta de deber de cuidado atribuidos a los Partidos Acción Nacional, al Partido Revolucionario Institucional y al Partido de la Revolución Democrática.

Previa acumulación de los recursos, en el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios expuestos por Xóchitl Gálvez porque la autoridad responsable sí se pronunció sobre la totalidad de los argumentos que presentó en su escrito de alegatos. Los lineamientos emitidos por el INE sí resultaban aplicados al caso concreto y finalmente, contrario a lo que sostiene la promovente, no se vulneró el principio de tipicidad.

Por otra parte, se califican de fundados los agravios por Rafael Lecón relacionados con que la Sala Especializada fue inconsistente en su resolución, ya que debió evaluar la responsabilidad de la denunciada y de los partidos integrantes del Frente Amplio por México, a partir de que la denunciada no actuó con base en su calidad de servidora pública, sino como aspirante a encabezar ese frente.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada para que emita una nueva resolución conforme a los efectos precisados en la ejecutoria.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas y magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretaria.

Magistradas, magistrados, a su consideración estos cuatro proyectos.

Si no hay intervenciones, el Secretario general tomará la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor, en la inteligencia de que formularé un voto concurrente en el juicio electoral 1506 de este año y acumulados. Y votaré en contra en el recurso de revisión 588 y 590 de este año, también, en virtud de que formulé un voto en similares términos en el recurso de revisión 393 de este año.

A favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el juicio electoral 1506 de esta anualidad ha sido aprobado por unanimidad de votos, con la precisión que el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera anuncia la emisión de un voto concurrente.

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 588 de esta anualidad y su acumulado, ha sido aprobado por una mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 656 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios.

Segundo. Se confirma en la materia de impugnación la resolución controvertida.

En el juicio electoral 1506 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. Esta Sala Superior es competente para resolver los medios de impugnación.

Segundo. Se acumulan los juicios.

Tercero. Se desecha de plano la demanda indicada en la ejecutoria.

Cuarto. Se confirma la sentencia impugnada.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 588 y 590, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos.

Segundo. Se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 613 y 614, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos.

Segundo. Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos previstos en la ejecutoria.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso pasaremos a la cuenta de sus proyectos.
Secretario José Alfredo García Solís adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta José Alfredo García Solís: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados

En primer lugar, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía identificado con el número de expediente 674 de 2023, promovido contra un acuerdo de desechamiento dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

En la propuesta que se somete a consideración, al tenor de las consideraciones que de manera detallada se exponen, se plantea desestimar las alegaciones formuladas por la parte inconforme, al evidenciarse que las causales de procedencia invocadas por el órgano partidista sí se actualizaron en el caso estudio.

De ahí que se proponga confirmar la resolución reclamada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de apelación 332 de este año y su acumulado.

Los antecedentes de este proyecto son los siguientes:

El 28 de agosto de 2019, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral con el objeto de que determinara la responsabilidad respectiva por infracciones a la normatividad electoral, derivado de que Morena omitió retirar la propaganda electoral colocada durante el proceso electoral local 2018, en Baja California.

Al resolver el correspondiente procedimiento sancionador, el Consejo General del INE impuso una multa a dicho partido, quien la impugnó a través de recursos de apelación.

En el proyecto se propone acumular los asuntos, dada la estrecha relación que existe entre ellos.

En cuanto al fondo, se propone calificar fundados los conceptos de queja en que se alega la actualización de la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad responsable porque no resolvió el procedimiento sancionador dentro del término de dos años contados a partir de que tuvo conocimiento de la presunta falta.

Esto, porque el 28 de agosto de 2019 se dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral con el objeto de que, entre otras cuestiones, determinara la correspondiente responsabilidad por infracciones a la normatividad electoral cometidas por Morena.

Sin embargo, el procedimiento sancionador respectivo fue resuelto por la responsable hasta el 23 de octubre de este año, esto es, excediendo el plazo de dos años con que contaba para ejercer su potestad sancionadora.

En consecuencia, el proyecto propone revocar la resolución combatida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, están a su consideración estos dos asuntos.

Si no hay intervenciones el secretario general tomará la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 674 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En los recursos de apelación 332 y 334, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con nueve proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

El juicio de la ciudadanía 739 ha quedado sin materia. En el juicio de la ciudadanía 744 el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

El recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 656 el acto impugnado es inexistente.

En los recursos de reconsideración 364, 371 y 376 la presentación de las demandas fue extemporánea.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 352, 366 y 369 no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, están a su consideración los nueve asuntos.

Al no haber intervención, secretario general, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 656 de este año se resuelve:

Primero.- Se desecha de plano la demanda.

Segundo.- Se ordena remitir copia certificada de la demanda en términos de la ejecutoria.

En el resto de los proyectos se resuelve, en cada caso su improcedencia.

Magistradas, Magistrados, tomando en consideración que se calificó de legal la excusa que presentó el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para conocer del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 287 de este año, le

solicito, respetuosamente, Magistrado, abandone la sesión, para discutir el último asunto del orden del día.

Magistradas, Magistrados, pasaremos a la cuenta del proyecto de la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario José Alfredo García Solís adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta José Alfredo García Solís: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrado.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 287 de 2023, en el que la parte recurrente combate la resolución dictada por la Sala Regional Especializada, mediante la cual determinó la existencia de la infracción atribuida a una televisora consistente en lo siguiente: No transmitir conforme a la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, omitir la difusión de las reprogramaciones, transmitir la pauta de otra entidad federativa y la difusión de promocionales excedentes durante el segundo semestre de 2022.

Por tanto, se le impuso una multa equivalente a dos mil 500 Unidades de Medida de Actualización.

En el proyecto se propone considerar que en el emplazamiento sí se refirieron las conductas presuntamente infractoras, así como el número de impactos, además de que en los anexos se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que no se le dejó en estado de indefensión.

Por otro lado, si bien se advierten diferencias en el número de promocionales omitidos referidos en el emplazamiento, con respecto a los precisados en la sentencia, lo cierto es que ante la inconsistencia en torno a la acreditación de la omisión de 23 promocionales es que se determinó su exclusión por lo que no se estableció un número mayor de promocionales, máxime que la parte recurrente no desacreditó la conducta consistente en la omisión de transmisión de promocionales conforme a la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral.

En otro tema, la recurrente parte de una premisa incorrecta, en tanto que, desde la vista y el requerimiento de 27 de enero de este año, se advierte que, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, refirieron que la estación, respecto de la cual se solicitó información es la ubicada en Zamora, Michoacán.

Por otro lado, la recurrente parte de una idea equivocada, en tanto que, el hecho de que se hayan presentado inconsistencias en algunos testigos de grabación, respecto de los cuales, la citada dirección ejecutiva precisó tal situación en los reportes de monitoreo, no le resta valor probatorio a los mismos, pues se trató de casos aislados y no de una situación generalizada que derivara en falta de certeza en los insumos de los reportes de monitoreo.

Finalmente, se desestiman o se consideran inoperantes los agravios restantes vinculados con la infracción y con la individualización de la sanción por las razones que se precisan en la consulta.

Por tanto, el proyecto propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados está a su consideración el proyecto.
Si no hay intervenciones, el Secretario general tomará la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 287 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 14 horas con 30 minutos del 27 de diciembre de 2023 se levanta la sesión.

Muchas gracias.

----- o0o -----